

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Saque que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que han solicitado el depósito, disponiendo que se les dé un ejemplar en el día de publicación, donde permanecerá hasta el día del siguiente día siguiente.

Los interesados deberán de conservar por el tiempo correspondiente el ejemplar que se les haya entregado, para su recordatorio, que deberá retirarse en su día.

### DE PUBLICAR LOS LONES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se inscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el trimestre ordinario, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, que deseen solicitar la suscripción. Los ejemplares de la capital se harán por librería del Giro mutuo, administrándose en el resto de las suscripciones de trimestre, y únicamente por la vía de los ejemplares que resulten. Las suscripciones atrasadas se cobran con arreglo a lo establecido.

Los abonados de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo establecido en el artículo de la Contaduría provincial publicada en el Boletín de este Boletín de fecha 29 y 31 de diciembre de 1905. Los ejemplares de trimestre, en adelante, diez pesetas al año. Miércoles y viernes, correspondiendo a cada día de publicación.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### REAL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Angustia Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 4 de agosto de 1921)

#### Gobierno civil de la provincia

#### Circulares

La reiterada y uniforme doctrina establecida en sus resoluciones por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, así como la jurisprudencia contencioso-administrativa, y, especialmente ahora, el Real decreto de 5 de junio último, vienen a establecer, sin género alguno de duda, que las suspensiones de Secretarios de Ayuntamientos, no pueden ser por plazo ilimitado, sino circunscrito al de treinta días, y sólo podrá ampliarse hasta cincuenta, en el caso de expediente de separación o destitución; y atento este Gobierno civil a esas justas disposiciones, ha acordado, con carácter general, la observancia de las mismas, y que los Sres. Alcaldes y Corporaciones, al dar cuenta de esta circular, en la primera sesión que celebren, dispongan se reintegren en sus cargos a los Secretarios que se hallen comprendidos en tales casos; dándose cuenta de haberlo verificado, y evitando las innecesarias reclamaciones de los interesados, que tendrán que ser atendidas con todo apremio, por los Sres. Alcaldes o

Ayuntamientos que dejen de observar tales preceptos.

León 4 de agosto de 1921.

El Gobernador,  
José López

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me telegrafía diciendo que por los agentes consulares de España en El Brasil, se denunciaron que siguen llegando a aquella República bastantes familias españolas víctimas de los engaños de los reclutadores, encareciendo la conveniencia de impedir, por todos los medios, la salida de emigrantes para dicho punto, dadas las deplorables condiciones en que allí viven.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de evitar a los emigrantes se dejen seducir por las promesas y engaños de los reclutadores.

León 4 de agosto de 1921.

El Gobernador,  
José López

#### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

#### Circular

Hebiéndose presentado la enfermedad infecciosa-contagiosa denominada «carbunco bacteriano», en el ganado bovino perteneciente al pueblo de Villaguer, del Ayuntamiento de Villabariego, y de cuya enfermedad han muerto dos reses de la propiedad de los vecinos D. Modesto Reguera y D. Serafín Arenas, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto.

1.º Declarar oficialmente la existencia del «carbunco bacteriano» en la ganadería bovina del pueblo de Villaguer.

2.º Señalar zona infecta los establos y terrenos que han sido utilizados por los animales atacados.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Villaguer.

4.º Prohibir, de conformidad con lo preceptuado en el art. 182 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, que los animales carbuñosos o sospechosos de serlo, se les sacrifique por desahucio; advirtiendo que la Alcaldía correspondiente está encargada de hacer cumplir, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta medida, así como de que todo animal que muera de carbunco, sea totalmente destruido o enterrado en debida forma y con la piel inutilizada.

5.º Queda prohibido trasladar de su residencia habitual a los animales pertenecientes a las zonas que por la presente se señalan infecta y sospechosa, a menos que sea para trasladarlos directamente al Matadero, en cuyo caso el conductor del ganado habrá de proveerse de la oportuna autorización con arreglo a lo preceptuado para este caso particular en el mencionado Reglamento de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto las autoridades locales como los señores ganaderos, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones, evitándose el tener que imponerles los oportunos correctivos.

León 3 de agosto de 1921.

El Gobernador,  
José López

#### DON JOSÉ LÓPEZ BOULLOSA, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta pro-

vincia, el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Páramo del Sil con la construcción de la carretera de tercer orden de Pontarón a La Espina, desviación del kilómetro 35, acordado señalar el día 14 del actual, y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Regador de Obras Públicas, D. Polonia Martín, acompañado del Ayudante D. Victoriano Soletto, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de esta BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 1.º de agosto de 1921.

José López

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de proveer las vacantes que en la actualidad existen en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, y siendo de necesidad disponer de personal suficiente para cubrir igualmente las que en lo sucesivo y en un plazo prudencial se produzcan en el mismo Cuerpo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se fruncion oposiciones para la provisión de 50 plazas de Interventores de Sección del expresado Cuerpo, con el goce de Oficiales segundos de Administración y sueldo anual de 4.000 pesetas.

2.º Que los individuos que aspiren a tomar parte en dichas oposiciones, reúnan las condiciones siguientes:

A) Ser español, haber cumplido 18 años de edad y no exceder de 35 el día en que den comienzo los ejes

cios, cuyos extremos acreditarán mediante la correspondiente certificación del Registro civil debidamente legalizada.

B) No haber sufrido condena alguna que haga dañar el concepto público, acreditándolo con certificación del Registro general de Penales.

C) No padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable que imposibilite o dificulte cualquiera de los servicios encomendados a los Interventores de ferrocarriles, extremo que justificarán mediante certificación facultativa debidamente legalizada por el Subdelegado de Medicina o por el Alcalde correspondiente.

D) Ser de buena conducta, que se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde resida el interesado, visada por el Alcalde del mismo.

E) Poser el título de Bachiller, el de Perito o Profesor mercantil, el de Maestro de primera enseñanza, expedidos precisamente en Institutos o Centros de carácter oficial, o haber probado su suficiencia en las enseñanzas todas de las Academias para Oficiales del Ejército.

3.º Los que aspiren a tomar parte en las oposiciones elevarán sus instancias, con los documentos mencionados, al Director general de Obras públicas, y serán admitidas en el Registro general de este Ministerio desde el 1.º al 15 de septiembre próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad a dicha fecha.

4.º Desde el día 16 al 30 del mismo septiembre, los aspirantes ingresarán en la Habilitación del Ministerio de Fomento, de diez a doce de la mañana, la cantidad de 30 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen y gastos del Tribunal.

5.º El día 2 de octubre de este año tendrá lugar el sorteo de los aspirantes, y una vez terminado, se señalará el día y local en que han de comenzar los ejercicios ante el Tribunal que designe el Ministro de Fomento, actuando los opositores con sujeción rigurosa al número de orden que hubieran obtenido en el sorteo.

6.º El Tribunal que ha de calificar los ejercicios quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección de Ferrocarriles de este Ministerio; Vocales: un Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un Ingeniero afilido a las Divisiones de Ferrocarriles cuya Jefatura radique en Madrid, el Jefe del Negociado del Personal de Obras públicas y un Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles,

que ejercerá además funciones de Secretario.

7.º Los ejercicios serán cinco, y versarán acerca de las siguientes materias contenidas en el programa que se inserta a continuación:

Primero. Servicio de ferrocarriles. Segundo. Nociones de Aritmética, Nociones de Contabilidad, Nociones de Geografía comercial y Nociones de Economía política y Estadística.

Tercero. Nociones de Hacienda pública, Nociones de Derecho administrativo, Nociones de Derecho mercantil y Nociones de Derecho penal.

Cuarto. Ejercicios prácticos de Aritmética acerca de las tablas de esta materia comprendidas en el programa; ejemplos prácticos sobre aplicación de tarifas; croquis de las líneas de cualquiera de las redes de que constan las Compañías de ferrocarriles de España, con sus enlaces y empalmes.

Quinto. Versión del francés al castellano y del castellano al francés de un párrafo designado por el Tribunal; descripción y manejo del teléfono y de los aparatos telegráficos Breguet y Morse; muestra de habilitar estos aparatos por defectos de los mismos en caso de urgencia.

8.º Los ejercicios serán escritos, y antes de calificarlos podrá el Tribunal pedir explicaciones orales y públicas a los opositores cuyos trabajos ofrezcan dudas para su calificación, citándolos al efecto con designación de días, horas y local en que hayan de actuar.

9.º El opositor que al ser llamado para actuar en un ejercicio dejase de concurrir, se entenderá que renuncia a su derecho de verificar o continuar las oposiciones.

10. Hasta la terminación de cada uno de los ejercicios por todos los opositores, no procederá el Tribunal a la respectiva calificación. Una vez verificada ésta, publicará los nombres de los opositores que se hallen en condiciones de pasar al siguiente ejercicio.

11. En igualdad de calificación, serán preferidos los opositores que hayan conseguido poseer el título de Licenciado en cualquiera Facultad o el de Profesor de Escuelas Superiores de Comercio o de Artes e Industrias; pero los nombres que posean cualquiera de los indicados títulos, no serán excluidos de probar su suficiencia en ninguna de las materias comprendidas en los programas.

12. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Obras públicas relación nominal, por orden de mérito, en la que figuren exclusivamente los 50 opositores que alcanzan mayor calificación. Los que no figuren en esta relación, se conside-

rarán como no aprobados y no adquirirán, por tanto, derecho alguno para lo sucesivo.

13. Las vacantes que existan en el Cuerpo de Interventores de ferrocarriles al terminar todos los ejercicios, se cubrirán con los opositores que ocupen los primeros lugares en la relación a que hace referencia el artículo precedente. Los restantes opositores comprendidos en dicha relación, quedarán en expectación de destino y con derecho a ocupar, por orden de mérito, las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

14. Serán desestimadas todas las instancias en que individual o colectivamente se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de las fechas para admisión de solicitudes y comienzo de los ejercicios, dispensa de cualquier materia de las comprendidas en los programas, y, en general, de toda petición que modifique o altere las prescripciones de esta convocatoria.

15. La Dirección general de Obras públicas, previo informe del Tribunal, resolverá las dudas que pudiera ofrecer la aplicación de los artículos anteriores o cualquiera otra que se presente en el curso de las disposiciones.

De Real orden to digo a V. I. para la conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1921.—Cierra Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 2 de agosto de 1921.)

NOTA. El programa a que se refiere esta Real orden, se publica en la Gaceta del día 3 de agosto corriente.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al adjunto Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones Sociales a que se refiere el art. 64 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintinueve. ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

Reglamentación provisional de los Consejos de Inversiones Sociales y sus relaciones con las Entidades administradoras de los recursos procedentes del seguro obligatorio de retiros.

Artículo 1.º Los organismos en-

cargados de formular los planes de colocación a que se refiere el artículo 64 del Reglamento general del Retiro obligatorio de 21 de enero de 1921, se denominarán:

1.º Consejo Nacional de Inversiones Sociales, el del apartado a).

2.º Consejo Provincial de Inversiones Sociales de... (el nombre de la provincia), el del apartado b).

3.º Consejo Regional de Inversiones Sociales de... (el nombre de la región), el del apartado c), cuando extienda su acción a todo el territorio de una región histórica.

4.º Consejo interprovincial de Inversiones Sociales de... (el nombre de las provincias), el del apartado c), cuando el territorio comprenda más de una provincia sin abarcar todo el de una región.

Art. 2.º Dichos Consejos tendrán los siguientes domicilios oficiales:

El Nacional, en el Ministerio del Trabajo.

Los Provinciales, en la Diputación de la provincia respectiva.

Los Regionales y los Interprovinciales, en el domicilio que designen las mismas Diputaciones, y si se trata de provincias asociadas con arreglo al Real decreto de 12 de diciembre de 1915, en el domicilio oficial de la Mancomunidad.

Art. 3.º El Consejo Nacional, que nombrará y presidirá el Ministro del Trabajo, se formará de los siguientes elementos:

Consejeros natos:

El Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

El Director general de Primera Enseñanza.

El Inspector general de Sanidad.

El Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión, el Director general del Instituto de Reformas Sociales que tenga a su cargo el servicio de casas baratas.

Consejeros electivos técnicos:

Un Arquitecto de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas.

Un Ingeniero de la Junta consultiva Agronómica.

Un Ingeniero del Consejo forestal. Un Ingeniero del Consejo de Obras públicas.

Un miembro de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Consejeros electivos sociales:

Un Representante o Delegado de la Junta Nacional de Cotos sociales de previsión.

La Asociación general de Agricultores.

La Asociación de Ganaderos del Reino.

La Confederación Nacional Católico-Agraria.

El Patronato de Anormales.

La Junta Superior de Beneficencia.

La Comisión permanente contra la tuberculosis.

La Asociación Nacional para la fundación de Hospitales y Sanatorios marítimos.

Las Asociaciones Cooperativas de cavas baratas de carácter nacional.

Las empresas constructoras de casas baratas.

Las Asociaciones del Magisterio de carácter nacional.

Cualquiera otra entidad o Asociación de acción social constituida o que se constituya para fomentar, con amplio criterio nacional, la realización de los fines indicados en los artículos 57 y 58 del Reglamento general, que solicite y obtenga del Ministerio del Trabajo, oyendo previamente al Consejo, el reconocimiento del derecho a tener representación en el mismo.

Los Consejeros técnicos serán nombrados libremente por el Ministerio del Trabajo, y los representantes, a propuesta unipersonal de las entidades respectivas, las cuales habrán de comunicar la designación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridas al efecto por medio de anuncios oficiales; transcurrido dicho plazo sin haber hecho la propuesta, el Ministro hará libremente el nombramiento de la persona que perteneciendo a la Corporación o Sociedad, haya de representarla en el Consejo.

Art. 4.º Los Consejos regionales, interprovinciales y provinciales, presididos por el Presidente de la Diputación de la provincia en que estén domiciliados o por el de la Mancomunidad, serán de estructura unitaria a la del Consejo Nacional, debiendo formar parte de los mismos el Consejero Delegado o Director general de la respectiva Caja Colaboradora, procurando que predominen en número los elementos representativos de entidades de acción social que en los respectivos territorios existan para favorecer los fines expresados en los apartados a), b), c) y d) del art. 57, o en los a) y b) del art. 58.

Las Corporaciones llamadas a proponer sus personas que hayan de constituir el Consejo con arreglo al art. 84 del Reglamento general, invitarán a las Asociaciones o entidades que tengan derivado a designar Consejero, para que formulen la propuesta que estimen conveniente, en el plazo de treinta días.

Las Asociaciones o entidades no invitadas que se consideren con derecho a tener la expresada representación, podrán solicitarla de la Corporación respectiva, acompañando las justificaciones oportunas.

Dichas Corporaciones examinarán la propuesta y sus antecedentes, y reconocerán o desestimarán las representaciones que no consideren justificadas, notificando, razonadamente, en el último caso, el acuerdo de la entidad interesada, la cual podrá intentar hacer valer su pretendido derecho, recurriendo al Ministerio del Trabajo.

Al elevar su propuesta al citado Ministerio, las Corporaciones expresadas indicarán el concepto o título por el cual figuran las personas comprendidas en la misma, y caso de haber desechado alguna designación solicitada con arreglo al párrafo anterior, expresarán cuáles sean y las razones o motivos del acuerdo.

El Ministro del Trabajo, previas las observaciones o aclaraciones que estime oportunas, resolverá en definitiva, debiendo proceder de acuerdo con el Consejo de Ministros en el caso de que haya de sufrir alguna alteración la propuesta de la Corporación respectiva.

Art. 5.º Los Consejos de Inversiones sociales tendrán carácter permanente, pero los Consejeros serán amovibles, en las siguientes condiciones:

Los que lo sean a título de natos o en relación a los cargos que tengan asignados, serán sustituidos por los que les sucedan en el desempeño de los mismos.

Los Consejeros técnicos podrán ser removidos libremente por el Ministro del Trabajo con respecto al Consejo Nacional y a propuesta de las Corporaciones correspondientes en los demás.

Los nombrados en concepto de Delegados de entidades sociales que tengan reconocido el derecho a la representación, serán reemplazados a voluntad de las mismas cuando comuniquen al respectivo Consejo la nueva designación.

Art. 6.º El derecho a la representación podrá ser revocado oyendo, o a propuesta del Consejo, cuando las entidades sociales que le tengan reconocido se separen en su actuación de los fines para los cuales se constituyeron o extiendan sus acciones a otros que se reputen contrarios o inarmónicos con la misión de los Consejos de Inversiones Sociales.

Art. 7.º Los Consejos de Inversiones Sociales nombrarán, al cons-

tituirse, los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de actas, renovándose bianualmente con facultad de reelección.

Asimismo se distribuirán los Consejeros en las Comisiones especiales que estimen convenientes, designando éstas de su seno al que haya de asumir las funciones de Ponente.

Actuarán de Secretarios administrativos del Consejo, el Oficial Mayor del Ministerio del Trabajo, para el Nacional, y el de la Diputación o Mancomunidad en que tenga su domicilio oficial, para los demás.

Art. 8.º Los Consejos habrán de reunirse una vez al año, por lo menos, en el segundo trimestre, y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o lo pida el tres Consejeros, expresando concretamente el objeto de la reunión solicitada.

Las convocatorias se harán por citación personal con ocho días de anticipación, como mínimo, acompañando el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación.

Art. 9.º Los Consejos de Inversiones Sociales deliberarán y resolverán sobre la adopción, modificación, mantenimiento o suspensión del plan de actuaciones y examinarán las memorias o comunicaciones de las entidades encargadas de ejecutarlo de que trata el artículo..., notificando a las mismas la aprobación de su gestión si la encuentran justificada o ajustada a las normas establecidas.

Si el Consejo estimare que la conducta observada por la Institución ofrece reparos, le comunicará sus observaciones para que le facilite las aclaraciones que considere oportunas, y en su vista resolverá si procede o no dar cuenta al Ministerio del Trabajo de la infracción que estime cometida, el cual, oyendo previamente a la entidad inculpada, a la que se dará copia literal de la queja, resolverá lo que proceda.

(Se concluirá.)

#### EDICTO

Don Manuel Costilla y Pico, Arquitecto Jefe del Cuencos urbano de la provincia de León;

Hago saber a los propietarios que ha sido ordenada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de julio de 1921, la comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Cisterna, por corresponderle en orden reglamentario y con arreglo a la Instrucción provisional de 10 de septiembre de 1917, reformada por Real orden de 29 de agosto de 1920, y nombrada Comisión que ha de efectuar los trabajos, compuesta del personal siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Manuel Cos-

tilla y Pico; Arquitecto, D. Francisco Javier Sanz y Fernández; Aparejadores: D. Julio Santos Crespo y D. Álvaro Álvarez Corroto, y Auxiliares administrativos: D. José M.º Luengo y D. Eduardo Qui Zancos; advirtiéndose, al mismo tiempo, la obligación en que se encuentran los dueños e inquilinos de las fincas, de facilitar la entrada en las mismas al personal técnico, para el mejor desempeño de su cometido, al objeto de inquirir los datos necesarios para la tasación; incurriendo, en caso contrario, en las penalidades que marca el art. 7.º de la citada Instrucción.

La comprobación dará principio el día siguiente de perentarse la Comisión en la localidad.

Borribe 2 de agosto de 1921.—El Arquitecto Jefe, Manuel Costilla y Pico.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Aldaldia constitucional de Galleguillos de Campos*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1915 al 1920 a 21, ambos inclusivos, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones, por término de quince días; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Galleguillos de Campos 30 de julio de 1921.—El Alcalde, Adán Martínez Iglesias.

##### *Aldaldia constitucional de Borrenes*

Aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos las Ordenanzas formadas por este Ayuntamiento y Junta municipal para la exacción del arbitrio sobre bebidas, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, a los efectos del artículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911.

Borrenes 30 de julio de 1921.—El Alcalde, Cipriano González.

##### *Aldaldia constitucional de San Esteban de Valdeusa*

Habiéndose terminado por la respectiva Comisión y Junta del mismo, el repartimiento general suelto de consumos, para el ejercicio corriente, queda expuesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

San Esteban de Valdeusa 29 de julio de 1921.—El Alcalde, Juan Ramón Pérez.

##### *Aldaldia constitucional de Valverde Enrique*

Formadas las cuentas municipales,

de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1920 a 21, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valverde Enrique 29 de julio de 1921.—El Alcalde, Julián Luengos.

#### Alcaldía constitucional de Valdeventos

Terminado el repartimiento adicional para cubrir las atenciones del presupuesto extraordinario para el ejercicio actual, queda de manifestar al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Valdeventos 29 de julio de 1921. El Alcalde, José San Martín.

#### Alcaldía constitucional de Fegueras de Arriba

Aprobadas por la Dirección general las Ordenanzas formadas por este Ayuntamiento y Junta de asociados para la ejecución del arbitrio de carnes frescas y saladas, que han de regir durante diez años, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal durante quince días, a los efectos del art. 118 del Reglamento de 29 de junio de 1911.

Regueras de Arriba 29 de julio de 1921.—El Alcalde, Marcos Lebato.

#### Alcaldía constitucional de Casados de los Oteros

Acordado por esta Corporación municipal el aumento de sueldo al Secretario del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de junio último, y formado el presupuesto extraordinario para atender al pago de dicho aumento en el ejercicio económico actual, queda de manifestar al público en la Secretaría municipal por término de quince días, el objeto de oír reclamaciones.

Casados de los Oteros 31 de julio de 1921.—El Alcalde, Remiro Pastrana

#### JUZGADOS

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia de Villalón y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintidós de agosto próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, la subasta de los bienes inmuebles embargados al deudor D. Virgilio Feroso Blanco, vecino que fué de Valdeiras, en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Julián Geste Muñoz en nombre de D. Santos Felipe Revuelto, D. Sebastián Criado y D. Demetrio Calvo, sobre re-

clamación de siete mil ochocientos pesetas de principal, intereses y costas; cuyos bienes inmuebles, en unión de otros sitos en el término municipal de Roales, tasados en ocho mil quinientos quince pesetas, son los siguientes, radicados en el término municipal de Valdeiras:

17. Una tierra, a los Calces, de cincuenta y cuatro áreas y treinta y tres centáreas, o sea seis heminas y dos celaminas: linda al Este y Sur, tierra de Ramón Flórez; Poniente, raya de Roales; y Norte, la de Tomás Grande; tasada en seiscientos ochenta y ocho pesetas.

18. Otra tierra, a los Artillos, de setenta y cuatro áreas y noventa y cuatro centáreas, o sea siete heminas y tres celaminas: linda al Este, otra de Vicente Famoso; Mediodía, otra de Eduardo Flórez; y Norte, la de Domitilo Blanco; tasada en novecientos pesetas.

19. Otra tierra, al Torrejón, de cincuenta y ocho áreas y setenta y tres centáreas, o sea siete heminas y tres centáreas, o sea siete heminas: linda al Este, otra de Santos Bécarr; Mediodía, otra de Julián Bécarr; Poniente y Norte, la del Pito; tasada en ochocientos cincuenta pesetas.

20. Otra tierra, a Casten, de cincuenta y dos áreas y ochenta y seis centáreas, o sea siete heminas y dos celaminas: linda al Este, el río Cra; Mediodía, otra de Eusebio García; Poniente, majuelo de Santos Bécarr; y Norte, era de Manuel Rodríguez; tasada en seiscientos ochenta y ocho pesetas.

21. Otra tierra, a la Mortejona, de dieciséis áreas y ochenta centáreas, o sea dos heminas: linda Oriente, otra porción de Manuel Rodríguez; Mediodía, el cauce; Poniente, de José Martínez; y Norte, otra de Marcelino Martínez; tasada en trescientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de don Virgilio Feroso Blanco, y salen a subasta para pagar con su importe a los actores la cantidad antes expresada, intereses y costas. Se advierte que no obstante carecer de títulos de propiedad, se encuentra esta subastada garantida con la escritura hipotecaria inscrita que sirve de base al juicio ejecutivo indicado, la cual se halla de manifestar en la Secretaría judicial del autorizante, en unión de las anotaciones de embargo y de las certificaciones de cargas; pero no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, la consignación del diez por ciento, por lo menos, del valor

de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Villalón a veintidós de julio de mil novecientos veintiuno.—Sixto Solís.—El Secretario, José Nieto.

Barni (Lisardo), de profesión tratante, emisionado últimamente en León, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado por el delito de hurto de caballerías, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Riaño en término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde, por donde el peticionero que hubiere lugar en derecho.

Riáño 22 de julio de 1921.—Pablo de Pablos.

Don Juan Serrada Hernández, Juez de Instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Amable García Bajo, de 27 años de edad, hijo de Felipe y de Josefa, soltero, natural de Brañosa, partido de Cervera del Río Pisuegra, vecino últimamente de Santa Lucía, minero, con Instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla, al objeto de notificarle el auto de terminación del ministerio que se le sigue con el número 50, de 1920, sobre lesiones; apercibido de que no comparecer, será declarado rebelde rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, proceda a la busca del expresado procesado, y caso de ser hallado, lo pongan a mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en La Vecilla a 22 de julio de 1921.—Juan Serrada.—El Secretario, Fulgencio Linares.

Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Se res: D. Francisco del Río.—D. Fidel Tejerina.—Don Mariano Vallederos.—En la ciudad de León, a quince de junio de mil novecientos veintiuno: visto por el Tribunal municipal al precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicandro López Fernández, Procurador de la Sociedad de Seguros «L

Nord», contra D. Vicente Rodríguez Fernández, vecino de Jiménez de Januz, sobre pago de cincuenta y cuatro pesetas y ochenta y cinco céntimos, importe de tres recibos de un seguro y costas;

Fallamos: Que deb: mos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Vicente Rodríguez Fernández, al pago de las cincuenta y cuatro pesetas y ochenta y cinco céntimos reclamadas, y en las costas del juicio.—Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco del Río Alonso.—Fidel Tejerina.—Mariano Vallederos Rco.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en León, a dieciocho de julio de mil novecientos veintiuno.—Francisco del Río Alonso.—F. S. M.: Frohán Biseco, Secretario suplente

Don Celestino Fernández Martínez, Juez municipal suplente de Lancaster de Luna.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre del mismo año, y los aspirantes a ella pueden presentar sus solicitudes y documentos legales ante el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; debiendo hacer presente que este Municipio tiene una población de derecho, 2.147 habitantes, según el censo de 1910, y el Secretario viene cobrando unas 150 pesetas anuales por derechos de arancel, sin ninguna otra retribución.

Lancaster de Luna 18 de julio de 1921.—El Juez municipal suplente, Celestino Fernández.

#### BANCO DE ESPAÑA

##### LEÓN

Habiéndose extinguido el resguardo provisional núm. 1.531, de Negociación de Obligaciones del Tesoro, con interés de 5 por 100 anual a seis meses Libra, emitida 1.º de enero de 1921, por pesetas nominales 45.600, suscritas en esta Sucursal, y expedido en Madrid el día 3 de enero de 1921 a favor de D.ª Rosa Butas, viuda de Alonso, se anuncia al público por tercera vez, para el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; avisarle de que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

León 13 de julio de 1921.—El Secretario, José de Oria.

Imp. de la Diputación provincial